República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-71903018-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Junio de 2023

Referencia: VOCXI - Expte. N° 33.086-I - “San Nicolás S.R.L. Prestaciones Asistenciales s/ recurso de apelación”

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **N° 33.086-I** caratulado **“San Nicolás S.R.L. Prestaciones Asistenciales s/ recurso de apelación”.**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. San Nicolás S.R.L. Prestaciones Asistenciales interpuso el recurso de apelación que establece el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución dictada en el Sumario Nº S/M/DI RSJU/205/2005 el 21 de noviembre de 2008 en la que se le aplica una multa de defraudación de $93.773,56 por la presentación inexacta de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 6/2000 a 12/2000, 1/2001 a 3/2001, 6/2001 a 12/2001, 1/2002, 3/2002 a 8/2002, en los términos del art. 46 y 47 inc. a) y b) de dicha ley (t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, alega la improcedencia de la sanción y solicita que se la deje sin efecto, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirme su acto, también con costas.

III. Encontrándose en trámite el Expediente, mediante PV-2023-39093479-APN-VOCXI#TFN se solicitó al Fisco Nacional que informara si las obligaciones principales que dieron lugar a la multa se encontraban regularizadas, y mediante la presentación RE-2023-58307770-APN-SGAI#TFN la representación fiscal puso en conocimiento que se habían regularizado de la siguiente manera:

- el período fiscal 6/2000, por haberse corregido la imputación de un crédito el 31/03/2000 por $437,64 y otro el 28/04/2000 por $4.762,35, y del mismo modo el período fiscal 7/2000 por la corrección de imputación efectuada el 28/04/2000 por $1.226,29, y otro el 19/05/2000 por $3.573,10 y el 03/07/2000 por $2.751,81.

- los períodos fiscales 8/2000 a 12/2000, 1/2001 a 3/2001, 6/2001 a 12/2001, 1/2002, 3/2002 a 8/2002 fueron verificados en el concurso preventivo de San Nicolás SRL Prestaciones Asistenciales e incluidos en el plan de pagos N° N873990, de acuerdo al régimen de la ley 27.562 y sus reglam., presentado el 20 de octubre de 2020, que informó también en dicha oportunidad, estaba vigente.

Hizo saber, asimismo, que San Nicolás Prestaciones Asistenciales S.R.L. no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme –sólo informa allí causas penales archivadas-, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541 y sus modif.y que, según lo informado por la Agencia de la AFIP La Rioja, la recurrente detenta certificado que acredita la condición de MIPyME con vigencia desde 3/2020.

Junto a su presentación, la representación fiscal agregó el detalle de las obligaciones regularizadas, de la imputación de las cuotas y de su cancelación (v. RE-2023-64109765-APN-SGAI#TFN).

Mediante la PV-2023-65991385-APN-VOCXI#TFN se eleva el Expediente a la Sala para el dictado de la sentencia.

IV. Corresponde entonces resolver sobre la aplicación de los beneficios de la ley 27.541 y su modificatorias a la multa recurrida.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

En su art. 11, se establece con alcance general para quienes se acojan a dicho régimen, entre otros beneficios, la condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento, mientras que en su art. 12 se dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La ley 27.562 (B.O. 26/08/20), por su parte, modifica el art. 8º de la ley 27.541 y amplía el universo de contribuyentes comprendidos en dicho régimen, sean o no MIPyME, a la vez que extiende el plazo para la regularización y goce de dichos beneficios a las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

Por otra parte, el art. 25 de la R.G. 4816/2020 que la reglamenta aclara que el beneficio de condonación de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al régimen de regularización, es procedente cuando la obligación sustancial y los intereses no condonados se hayan regularizado mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos de la resolución general.

V. En el caso, de lo manifestado por el Fisco Nacional y las constancias acreditadas en autos surge:

- la regularización de las obligaciones fiscales que dieron lugar a la imposición de la multa recurrida, tanto por reimputación de pagos como por adhesión al régimen de facilidades de pago previsto en la ley 27.562 y sus reglam., encontrándose a la fecha en que la representación fiscal produjo su informe a solicitud de este Tribunal canceladas dichas obligaciones, conforme surge de las constancias agregadas en el RE-2023-64109765-APN-SGAI#TFN.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y su modif., sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

- la inscripción de San Nicolás S.R.L. Prestaciones Asistenciales como Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Por ello, corresponde:

Declarar condonada la multa aplicada en el Sumario Nº S/M/DI RSJU/205/2005 y ordenar el archivo de estas actuaciones en los términos del art. 9 de la R.G. 4816/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de la multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.562, el representante fiscal a fs. 142/144 y 149 informó que las obligaciones principales correspondiente a los períodos 8/2000 a 8/2002 del Impuesto al Valor Agregado fueron incluidas en un plan de pagos –N° 873.990 de 80 cuotas-, que se encuentra vigente. Sin perjuicio de ello a fs. 164 surge que se habrían cancelado únicamente 28 o 29 cuotas del total.

2. Que al estar pendiente de pago una porción representativa de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a la citada sanción y en curso un plan de pagos, corresponde remitirme en mérito a la brevedad a las causas BADINO ADRIANA Expte 49.669-I 27-5-21; WIDDER ALBERTO y OTROS Expte 49.853-I 27-5-21; TECNOSEG Expte 49.628-I 19-5-21; MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL Expte ……9259 14-04-21; ROAL CONSTRUCTORA ……8610 09-03-21; WIDDER LEONARDO y OTROS …….4456 21-12-21; GUARANGUEYU 49.846-I 07-06-21, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no procede otorgar en esta oportunidad la condonación de la multa que se discute en la presente litis, hasta tanto se acredite la cancelación total –pago íntegro del plan- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a la sanción recurrida.

Ello se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la R.G. 4816/2020 -art. 41-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, se considerará como deuda pendiente la parte proporcional de capital, intereses y multas, aún no cancelados. Lo expuesto resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas “supuestamente condonadas”.

Por último es de destacar, la advertencia que efectúa la representación fiscal en su presentación de fs. 144, donde dejó expresa constancia que “….lo mencionado en el párrafo anterior **no importa la aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en las leyes 27.541 y 27.562 y resoluciones complementarias**; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento.

En consecuencia:

No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.562-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoría

SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa aplicada en el Sumario Nº S/M/DI RSJU/205/2005 y ordenar el archivo de estas actuaciones

en los términos del art. 9 de la R.G. 4816/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 10:53:02 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 12:42:31 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 12:54:53 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 12:54:54 -03:00